



Rad. 080013153016-2022-00192-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO(S): **JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO y MARÍA CAMILA JARAMILLO RICHTER.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez el proceso verbal de Restitución de Bien Inmueble radicado bajo el número No. 08001-31-53-016-2022-00192-00, informando que se encuentra para proferir sentencia.

Sírvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 18 de enero de 2.023.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023). -**

El establecimiento financiero **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, celebró Contrato Leasing Habitacional Destinado a la Adquisición de Vivienda Familiar No. **2298** el día **06 de octubre de 2015** con los ciudadanos **JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO y MARÍA CAMILA JARAMILLO RICHTER**, sobre el bien inmueble: *“APARTAMENTO NUMERO 2 y GARAJE NUMERO 1, que hacen parte del EDIFICIO LA ESMERALDA DEL PRADO P.H., ubicado en la Carrera 58 No. 79 – 173 de la Ciudad de Barranquilla”*. Correspondiéndole el (los) folios de matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s) **040-390146 y 040-390128** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla:



CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL DESTINADO
A LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR No. **2298**

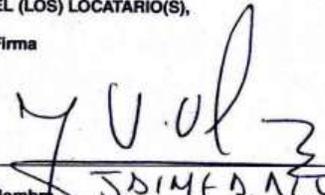
Entre los suscritos, a saber, por una parte, **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** establecimiento bancario de derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C con Nit. No. **860.034.594-1** quien en adelante se denominará **EL ARRENDADOR**, y por la otra parte **EL (LOS) LOCATARIO(S)** señalado(s) en el **Anexo de Condiciones** que hace parte integral del presente documento, se ha celebrado el presente contrato de leasing habitacional destinado para la adquisición de vivienda familiar contenido en las cláusulas que se acuerdan más adelante, previas las siguientes: 1.- **CONSIDERACIONES:** a) Cuando en desarrollo de presente contrato se haga referencia a **EL (LOS) LOCATARIO(S)**, se deberá(n) entender como aquellas(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que suscriba(n) o llegue(n) a suscribir individual, mancomunadamente o solidariamente con **EL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en adelante **EL ARRENDADOR**, contrato(s) de leasing cuyo objeto sea la adquisición de uno o varios inmuebles destinados a vivienda familiar, en adelante **EL (LOS) BIEN(ES)**, el(los) cual(es) será(n) regulado(s) en su integridad por lo establecido en el presente contrato o en la Ley. b) **EL (LOS) LOCATARIO(S)** manifestó(aron) a **EL ARRENDADOR**, su voluntad de celebrar un(os) contrato(s) de **LEASING HABITACIONAL** para la adquisición de vivienda familiar que se regulan por el presente contrato en los términos del artículo 3 del Decreto 1787 de 2004, del Decreto 3760 de 2008, de la Ley 546 de 1999 o de cualquier norma que llegue a complementarlos o sustituirlos. c) En el anexo de condiciones que hace parte integral del presente contrato, se indicará el (los) inmueble(s) que constituye su objeto, así como el vendedor y las condiciones materiales y financieras en que **EL ARRENDADOR** adquirirá el (los) inmueble(s). Por lo tanto **EL (LOS) LOCATARIO(S)**

Para constancia se firma en la ciudad de _____, en dos (2) ejemplares del mismo tenor, a los **06 OCT. 2015**

De 20 _____

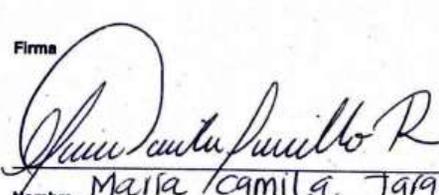
EL (LOS) LOCATARIO(S),

Firma



Nombre JAIME A. ALVAREZ CATAÑO
C.C. No. 72.212.160314/1115

Firma



Nombre Maria Camila Jaramillo R
C.C. No. 1037528440

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/@16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016-2022-00192-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO(S): **JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO** y **MARÍA CAMILA JARAMILLO RICHTER.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

NEXO DE CONDICIONES AL CONTRATO DE LEASING No.2298

LEASING HABITACIONAL E INMOBILIARIACION PERSONA NATURAL

- EL ARRENDADOR: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** con NIT. No. 860.034.594-1, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C.
- EL LOCATARIO ALVAREZ CASTAÑO JAIME ARTURO**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 72.212.160 con domicilio principal en la ciudad de BOGOTA.
- DESCRIPCIÓN DEL BIEN OBJETO DE LEASING:** Son las características que individualizan el bien objeto del contrato de leasing que se describen a continuación y en su defecto, las consignadas en el acta de entrega.

DESCRIPCIÓN	PROVEEDOR
APTO N° 2 GJ N°1 ED LA ESMERALDA DEL PRADO P.H CRA 58 N° 79 173 ED ESMERALDA DEL PRADO BQUILLA / GJ N°17 ED LA ESMERALDA DEL PRADO MATRICULA 040-390144/040-390146/040- 390128	DONADO ORTIZ YADIRA ESTHER CC. 32.632.814

- UBICACIÓN DEL BIEN ARRENDADO:** Será la que se determine en el acta de entrega de EL BIEN y en su defecto el domicilio de EL LOCATARIO reportado en el certificado de existencia y representación legal que hace parte integral del contrato de leasing.

Cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la Escritura Pública No. **2771 del 28 de agosto de 2015** otorgada por la Notaría Pública Cuarta del Círculo de Barranquilla:

República de Colombia
NALLIBE

№ 2771
Pag No 1
Aa026307157

NUMERO: DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO (#2771)

FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2015.

CONTRATO: TRANSFERENCIA EN EJERCICIO A LA OPCIÓN DE COMPRA DERIVADO DEL CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL- CESIÓN A TERCEROS - (CONTIENE TRANSFERENCIA)

OTORGANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A.- TRANSFIERE A FAVOR DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. - (ADQUIRIENTE)

LOCATARIA CEDENTE: YADIRA ESTHER DONADO ORTIZ

NUEVOS LOCATARIOS: JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO Y MARIA CAMILA JARAMILLO RICHTER

Con ocasión del incumplimiento de **JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO** y **MARÍA CAMILA JARAMILLO RICHTER** de las condiciones pactadas en el contrato de leasing referenciado; el establecimiento del sector financiero demandante a través de apoderado judicial, impetró el presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble con el cual se solicitó que se



Rad. 080013153016-2022-00192-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO(S): **JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO y MARÍA CAMILA JARAMILLO RICHTER.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

declare el incumplimiento del contrato de Leasing financiero suscrito entre la entidad del sector financiero demandante y el citado demandado, la terminación de dicho contrato y como consecuencia de la declaratoria de la terminación del contrato se ordene la restitución del bien mueble objeto del leasing y sean condenados en costas.-

Estas pretensiones las hace descansar en los siguientes hechos que se extractan así:

“PRIMERO: Que se declare TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero o leasing habitacional No. 2298 de fecha 06 de octubre de 2015, del siguiente inmueble: apartamento número 2 y el GARAJE número 1 del EDIFICIO LA ESMERALDA DEL PARDO, ubicado en la carrera 58 No. 79 – 173 de la ciudad de Barranquilla y con números de matrículas 040-390146 y 040-390128 medidas y linderos descritos en la escritura pública No. 2771 del 28 de agosto de 2015, de la notaria cuarta del círculo de Barranquilla, celebrado entre BANCO COLPATRIA S.A. como arrendadora financiera o entidad autorizada y JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO y MARIA CAMILA JARAMILLO RICHTER como arrendatarios/locatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: Que se condene a los arrendatarios / locatarios demandados, a restituir al demandante BANCO COLPATRIA S.A., el inmueble dado en arrendamiento financiero ya descrito en el libelo de demanda.

(...)

CUARTO: Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de BANCO COLPATRIA S.A de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

QUINTA: Se condene en costas a los locatarios demandados...”

A la demanda se acompañó copia digital del contrato referido junto a la copia de Escritura Pública No. **2771 del 28 de agosto de 2015** otorgada por la Notaría Pública Cuarta del Círculo de Barranquilla. A su vez, la demanda fue admitida mediante auto de fecha **treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)**. Así mismo, se aprecia que, fue remitida notificación personal conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a los hoy demandados **JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO** y **MARÍA CAMILA JARAMILLO RICHTER** a las direcciones electrónicas jimmyalvarez31@hotmail.com y mariarichter66@gmail.com por conducto de la empresa de mensajería **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.**, con



Rad. 080013153016-2022-00192-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO(S): **JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO y MARÍA CAMILA JARAMILLO RICHTER.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

resultado de: “*acuse de recibo*”, conforme Actas de Envío y Entrega de Correo Electrónico calendadas **21 de noviembre de 2022:**

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/11/21 14:01
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 10558055
Emisor: judicial@wmabogadosasociados.com
Destinatario: jimmyalvarez31@hotmail.com - JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO
Asunto: NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 13 DE JUNIO DE 2022 SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO Y OTRO, RAD 192/2022
Fecha envío: 2022-11-21 10:50
Estado actual: Acuse de recibo

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/11/21 14:01
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 10558078
Emisor: judicial@wmabogadosasociados.com
Destinatario: mariarichter66@gmail.com - MARIA CAMILA JARAMILLO RICHTER
Asunto: NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 13 DE JUNIO DE 2022 SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA MARIA CAMILA JARAMILLO RICHTER Y OTRO RAD 192/2022
Fecha envío: 2022-11-21 10:55
Estado actual: El destinatario abrió la notificación

Igualmente, la empresa de correos citada, certificó la remisión del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, a las direcciones electrónicas informadas de titularidad de los hoy demandados:

Adjuntos

FORMATO_NUEVO_NOTIFICACION_192-2022.pdf
DEMANDA_RESTITUCION_DE_INMUEBLE_COLPATRIA_jaime_alvarez_catano_y_otro.pdf
2022-00192AutoAdmite-AutoAvoca_JAIME_ARTURO_ALVAREZ_Y_OTRO.pdf

Descargas



Rad. 080013153016-2022-00192-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO(S): **JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO y MARÍA CAMILA JARAMILLO RICHTER.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

Adjuntos

FORMATO_NUEVO_NOTIFICACION_192-2022_maria_jaramillo_r.pdf
DEMANDA_RESTITUCION_DE_INMUEBLE_COLPATRIA_jaime_alvarez_catano_y_otro.pdf
2022-00192AutoAdmite-AutoAvoca_JAIME_ARTURO_ALVAREZ_Y_OTRO.pdf

A su vez, guardando el sujeto procesal pasivo, silencio de los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda. De otra parte, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver. -

PROBLEMA JURÍDICO. -

Es procedente en este asunto ordenar la restitución de(los) bien(es) inmueble(s): “*APARTAMENTO NUMERO 2 y GARAJE NUMERO 1, que hacen parte del EDIFICIO LA ESMERALDA DEL PRADO P.H., ubicado en la Carrera 58 No. 79 – 173 de la Ciudad de Barranquilla*”. Correspondiéndole el (los) folios de matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s) **040-390146** y **040-390128** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la Escritura Pública Nro. Escritura Pública No. **2771** del **28 de agosto de 2015** otorgada por la Notaría Pública Cuarta del Círculo de Barranquilla. -

CONSIDERACIONES. -

La presente litis, reúne los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito:

Capacidad legal, la parte demandante está constituida por persona jurídica con representación legal para actuar y plenamente capaz, el demandado es persona jurídica con igual capacidad para actuar. -

Capacidad procesal, la parte demandante, presentó demanda mediante apoderado judicial, reuniendo así los requisitos de legitimación y postulación;

Competencia del Juez, el Despacho aprehendió el conocimiento del presente asunto, en razón a la cuantía, domicilio del demandado;

Demanda en forma, la demanda reunió los requisitos establecidos en el art. 82 C.G.P. y concordantes. -

En sentido amplio, el leasing es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.



Rad. 080013153016-2022-00192-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO(S): **JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO y MARÍA CAMILA JARAMILLO RICHTER.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

Es un contrato Bilateral; vale decir, hay obligaciones recíprocas entre las partes contratantes. Se entiende sinalagmático en el sentido de que las obligaciones generadas del mismo actúan las unas como causa de las otras, y para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes, y no se requiere solemnidad alguna. No obstante lo anterior, para fines probatorios, la mayoría de los contratos se hacen constar por escrito.

Nuestro ordenamiento procesal civil regula en su Art. 384 del Código General del Proceso, lo correspondiente a la demanda de restitución del inmueble arrendado, cuando el arrendador pretende que el arrendatario le restituya el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, aplicándose lo allí señalado igualmente para la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo (Art. 385 ibídem).

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella. Las obligaciones nacen y comienzan a producir sus efectos desde el momento en que se presentan los hechos que según la ley constituyen las fuentes de ellas. -

En este caso alega la parte demandante que la causal invocada es la mora en el pago del canon pactado. Pues bien el numeral 4° del Artículo 384 C.G.P. establece que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.”*

Habida cuenta de lo anterior, es preciso demostrar el pago total de la obligación y aportar los recibos o consignaciones de los meses que se sigan causando en el trámite del proceso; circunstancia que no se ha configurado en el presente caso, pues la parte demanda no dio contestación a la demanda. -

La H. Corte Constitucional mediante Sentencias T-1082 de 2007, T-067 de 2010 y T-118 de 2012, indicó que la carga procesal impuesta al demandado para poder ser oído dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, contenida en los numerales 2° y 3° del párrafo 2°

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/@16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016-2022-00192-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO(S): **JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO y MARÍA CAMILA JARAMILLO RICHTER.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., comprende dos supuestos principalmente, a saber:

- 1) *“Los casos en que la demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento: aquí el demandado tiene que demostrar que canceló las prestaciones supuestamente adeudadas antes de la presentación de la demanda, mediante: a) los recibos de pago expedidos por el arrendador o comprobantes de consignación a favor de aquel, correspondiente a los tres últimos períodos; a falta de estos b) la consignación a órdenes del juzgado por el valor total que presuntamente se adeuda.*
- 2) *Los supuestos en los que la demanda se presenta por cualquiera de las causales establecidas en la ley, caso en el cual el demandado debe acreditar que canceló los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda por el tiempo que dure el proceso, mediante: a) la presentación de la consignación realizada a órdenes del juzgado o títulos de depósito respectivos o b) la exhibición de los recibos de pagos hechos directamente al arrendador”.*

Puede afirmarse entonces que la Corte ha encontrado que las cargas procesales que se establecen al demandado para ser oído en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado, se ajustan al texto constitucional porque corresponden a la inversión de la carga probatoria sin que ello vulnere el derecho al debido proceso que le asiste al arrendatario, ya que éste se encuentra en capacidad de poder demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entre ellas, el pago de los cánones acordados.-

Nuestro ordenamiento procesal siempre ha regulado el diligenciamiento de las pruebas contemplando un conjunto de actos de obligatorio cumplimiento previos a su incorporación al proceso, guiado siempre por la garantía de los derechos de igualdad y lealtad que corresponde a quienes son partes en él. Así las cosas, las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con la función de llevar al Juez la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben estar practicadas e incorporadas en los términos y condiciones establecidas por la ley al respecto; de lo contrario no podrán tener plena eficacia, y así lo estipula el artículo 164 C.G.P. que preceptúa:

“Toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Al respecto el profesor Hernando Devis Echandía sostiene que *“probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las*



Rad. 080013153016-2022-00192-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO(S): **JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO** y **MARÍA CAMILA JARAMILLO RICHTER.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos". -

Es máxima de derecho acogida por nuestra legislación recogida en nuestro estatuto procesal en el artículo 167 así: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Principio en que se recogen las reglas establecidas por el derecho romano para establecer la carga de la prueba, puesto que el fallador debe sentenciar conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso. -

La carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para tener éxito en el proceso; es decir, cuáles hechos, entre los que forman el tema de la prueba en el proceso, necesita cada una que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones, indicando al juez cómo debe fallar en caso de que esas pruebas falten, y en este asunto, la parte demandada no se pronunció sobre los hechos de la demanda a lo anterior atribuye al despacho a proceder acoger las pretensiones del actor, habida cuenta de la prueba del contrato allegado con la demanda.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el Contrato Leasing Habitacional Destinado a la Adquisición de Vivienda Familiar No. **2298** el día **06 de octubre de 2015**, por incumplimiento en el pago de los cánones alegados en la demanda, suscrito entre el establecimiento financiero **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y los ciudadanos **JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO** y **MARÍA CAMILA JARAMILLO RICHTER**, referente al siguiente bien inmueble: *“APARTAMENTO NUMERO 2 y GARAJE NUMERO 1, que hacen parte del EDIFICIO LA ESMERALDA DEL PRADO P.H., ubicado en la Carrera 58 No. 79 – 173 de la Ciudad de Barranquilla”*. Correspondiéndole el (los) folios de matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s) **040-390146** y **040-390128** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la Escritura Pública Nro. **2771** del **28 de agosto de 2015** otorgada por la Notaría Pública Cuarta del Círculo de Barranquilla. -

SEGUNDO: ORDÉNESE a los demandados **JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO** y **MARÍA CAMILA JARAMILLO RICHTER**, a restituir el bien inmueble objeto de esta demanda, descrito en el numeral anterior. -

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de restitución de bien inmueble referido en el numeral primero de este proveído, se comisionará



Rad. 080013153016-2022-00192-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO(S): **JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO y MARÍA CAMILA JARAMILLO RICHTER.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE GOBIERNO.** Líbrese Despacho Comisorio al cual se anexará copia de la presente decisión, debidamente autenticado a costa del interesado. -

CUARTO: Condénese a los demandados **JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO** y **MARÍA CAMILA JARAMILLO RICHTER** en costas y las agencias en derecho. Fíjese como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) de conformidad con Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB.LE.R.B.).